CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco

Tercera Visitaduría General
Oficina Zona Norte
Queja 6961/2017/III
y sus acumuladas a la 6966/2017/III
Oficio número CL/395/2018/III

Colotlán, Jalisco, 17 de julio de 2018

C. Presidente Municipal de Villa Guerrero
Domicilio calle Independencia número 23
Col. Centro, C.P. 46100, Villa Guerrero, Jalisco
P r e s e n t e

Anteponiendo un cordial saludo, anexo al presente le remito el acuerdo de resolución de la inconformidad identificada con el número de queja 6961/2017/III y sus acumuladas a la 6966/2017/III de fecha 29 de junio del año en curso, firmado por el maestro en Derecho Aldo Iván Reynoso Cervantes, encargado del despacho de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de la queja inicial, lo anterior para su conocimiento y efectos legales que del mismo se desprenden.

Para cualquier duda y aclaración, favor de acudir a la oficina regional de Colotlán, Jalisco, ubicada en la calle Basilio Terán Número 1-C, previa cita telefónica al número (01) (499) 9920913, correo electrónico cedhjzonanorte@hotmail.com

A t e n t a m e n t e

"2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA".

P. A.

Maestra en Derecho Rosa María Medina Enríquez
Visitadora adjunta A adscrita a la Tercera Visitaduría General
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

COMISIÓN ESTATAL DERECHOS HUMANOS JALISCO
OFICINA REGIONAL COLOTLÁN

Tercera Visitaduría General
Oficina Zona Norte
Queja: 6961/2017/III y sus acumuladas a la 6966/2017/III

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2018

Visto el contenido del presente expediente y considerando que se ha concluido su integración, con fundamento en los artículos 4°, 7° fracción I, 47 y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 6° y 109 de su Reglamento Interior, se procede al estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas con la finalidad de dictar la presente resolución.

I. Antecedentes y hechos

1. El 21 de agosto de 2017, Catarino Aguilar Márquez, presentó ante éste organismo queja por comparecencia a su favor y de la comunidad indígena de San Lorenzo Azqueltán, del municipio de Villa Guerrero, en contra del Presidente Municipal y del Director de la Policía Municipal ambos del ayuntamiento de Villa Guerrero y quien o quienes resultaran responsables, al manifestar:

> Que desde 2015 soy representante agrario de la comunidad indígena de San Lorenzo Azqueltán que en lengua náhuatl significa lugar de muchas hormigas. En este momento exhibo en original escrito elaborado y firmado por las autoridades agrarias y representantes agrarios de San Lorenzo Atzqueltán y dirigido al Presidente Municipal de Villa Guerrero, el cual solicito que se certifique y se me sea devuelto el original, así como un convenio que celebramos la comunidad con el Presidente Municipal de Villa Guerrero, los cual una vez que los tengo a la vista los ratifico en todas y cada una de sus partes ya que ahí se narra el problema que tiene la comunidad. Quiero agregar que aproximadamente el 15 de mayo del año en curso dos personas del sexo femenino se introdujeron al predio "el guayabo" del cual tienen la posesión tres compañeros comuneros y después de esa fecha, otras personas se introdujeron a seis predios comuneros más de los cuales en el escrito están anotados. En la actualidad dichos predios se encuentran ocupados en una fracción por personas ajenas a nuestra comunidad y por ello en el mes de mayo de 2017, acudí como representante a la presidencia municipal donde aproximadamente a las 12:00 horas fui atendido por quien conozco con el

nombre de Hugo Octavio de Luna Valenzuela, quien es el Síndico del Ayuntamiento, a quien se le hizo saber lo que estaba ocurriendo y dijo que citaría a las personas que nos están despojando. Aproximadamente ocho días después llegó un citatorio a mi compañero Marcos Aguilar Rojas por parte del ayuntamiento, en el que solo decía que era para asuntos administrativos y al acudir se le dijo que su terreno no era de él, que los comuneros éramos unas lacras y debía entregarlo a quien lo había despojado. Al ver lo que sucedía decidimos promover un amparo en un tribunal agrario el cual está en proceso, Quiero agregar que el problema de invasión de las tierras de nuestra comunidad por personas extrañas a la misma, es promovido por la inactividad del propio Ayuntamiento de Villa Guerrero, quien lejos de prestar los apoyos administrativos y de seguridad pública para evitar que esto ocurra, promueve que gente extraña a la comunidad se introduzca a las tierras comunales y coloque lienzos dentro de las mismas y posterior a ella, los apoye para que se mantengan en las posesiones que de manera ilegal obtienen. Hace aproximadamente quince días, aproximadamente a las 13:00 horas, iba saliendo de la presidencia municipal cuando me percaté de que el director de seguridad publica estaba hablando con dos comuneros Joel Bañuelos Bañuelos y su esposa Rufina Aguilar Márquez, con quienes platicaba y posteriormente al buscarlos para saber de qué hablaba con el servidor público me dijeron que tenían que desalojar el predio en cuanto cosecharan lugar que ya tenía dueño y no eran ellos. En general tanto el presidente municipal, como el director de policía nos han estado hostigando para que dejemos nuestros predios y beneficiar a las personas que nos despojaron una fracción de los siete predios y es todo lo que puedo agregar.

2. El 31 de agosto de 2017, se admitió la queja ya que de los hechos expuestos se advertían probables violaciones a los derechos humanos, por tal razón, se le solicitó al Síndico y al Director de Seguridad Pública ambos del municipio de Villa Guerrero para que dentro del término de quince días naturales cumplieran con lo siguiente:

Rindieran un informe pormenorizado en el que se consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les atribuían, así como una narración de circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y forma detallada de cuál fue su participación en los mismos.

Enviaran copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que consideraran necesarios para esclarecer los hechos.

2.1. Con misma fecha, se solicitó al Presidente Municipal de Villa Guerrero, para que en auxilio y colaboración con este organismo, dentro del término de cinco días cumpliera con lo siguiente:

> Informara si tenía conocimiento de los actos u omisiones que refería la parte quejosa y, en caso afirmativo, realizara una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.
>
> Proporcionara información en la que se consignaran los antecedentes fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le mencionaron, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.
>
> Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para esclarecer los hechos.

2.2. El mismo 31 de agosto de 2017, se solicitó al Presidente Municipal de Villa Guerrero, para que en auxilio y colaboración con este organismo, cumpliera con lo siguiente:

> Girara instrucciones a los servidores públicos involucrados para que en el desempeño de sus funciones cumplieran con la máxima diligencia en el servicio y se abstuvieran de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia de dicho servicio o implicara ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y deficiencia.
>
> Girara instrucciones a los servidores públicos involucrados para que durante el desempeño de sus labores se protejan los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas salvaguardando en todo momento su integridad física y psíquica, evitando la violencia, las amenazas y cualquier otra forma de intimidación.
>
> Ordenara a quien correspondiera el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que resultaran involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado,

3. El 6 de septiembre de 2017, se tuvo por recibido el escrito del Presidente Municipal de Villa Guerrero, mediante el cual acepta las medidas cautelares propuestas por este organismo.

4. El 13 de septiembre de 2017, personal jurídico de éste organismo acudió a la comunidad de San Lorenzo Azqueltán en el municipio de Villa Guerrero, lugar en el que indicaron los inconformes se suscitaron los hechos materia de la presente inconformidad, lo anterior para efecto de entrevistar a diversas personas habitantes de dicha población y hacerse llegar de evidencias tendentes a dilucidar los hechos investigados, asentándose en el acta que para tal efecto se elaboró lo siguiente:

> Nos dirigimos a la comunidad de Isolta que pértenece a la localidad de San Lorenzo Azqueltán en el municipio de Villa Guerrero, el cual se ubica aproximadamente a 20 kilómetros de la carretera que corre de Villa Guerrero a Azqueltán, una vez que nos constituimos física y legalmente a la mencionada comunidad, hago constar que me entrevisto con uno de sus habitantes quien en relación a los hechos refiere:

Testigo 1

> Tengo toda mi vida habitando en Isolta, aclarando que los predios pertenecientes a dicha comunidad forman parte a los del polígono que está en disputa por los comuneros, ejidatarios, pequeños propietarios y quienes no tienen título alguno, en la comunidad de Azqueltán, de todos ellos los que considera más provocadores y los que no respetan a la población son los comuneros, que son dirigidos por Ramiro Reyes Márquez y Catarino Aguilar Márquez, ya que nos exigen que nos incorporemos a su agrupación y que aportemos cuotas mensuales para su mantenimiento, con la amenaza de que de no hacerlo nos despojan de nuestros predios, los cuales tenemos toda la vida poseyéndolo, a pregunta expresa del suscrito en el sentido de que si tiene conocimiento de que algunos de dichos comuneros hayan sido despojados de las fincas que poseen, manifiesta que no, sino al contrario ellos son los que quitan sus terrenos a la gente que no está afiliada a su agrupación, y lo que es más a las personas que tienen escrituras o que tienen muchos años poseyendo sus predios, y siguió diciendo el entrevistado que cuando se estaba construyendo la carretera de la región, a la constructora que la estaba haciendo, los comuneros le vendieron arena de una predio denominado "los Tepetates" que ni siquiera era de ellos, pues él sabe y le consta que es propiedad de [. . . . .], del que utilizaron ilegalmente para extraer dicho

material, sin consentimiento de su legítimo dueño, y todos los viajes de arena eran cobrados por los representantes de los comuneros que estaban obteniendo miles de pesos sin tener derecho alguno. Constándole que el dinero que recaudaron, por este concepto nunca fue para beneficio de todos los comuneros sino solo de sus representantes, siendo así la forma de proceder de ellos, que lejos de ayudar a los habitantes de la región los tienen asolados, aclara que la gran mayoría tiene temor de que los comuneros cumplan con sus amenazas y sean despojados de sus tierras, pues ellos utilizan el pretexto de que las autoridades agrarias ya les otorgó el derechos sobre ellas, que como consecuencia de ello han tenido muchos problemas con las autoridades municipales de Villa Guerrero, quienes han tratado de mediar para que no se desate la violencia, pues por un lado están los comuneros que exigen sus derechos agrarios y por otro lado los pequeños propietarios y ejidatarios de la región lo que provoca muchos conflictos, que a él le consta que las autoridades municipales han hecho lo que está de su parte para mantener la calma, no obstante que los comuneros exigen más de lo que les corresponde y son los que menos se han visto afectados, que estos problemas persistirán hasta en tanto las autoridades agrarias resuelvan el problema sobre los predios siendo todo lo que tiene que manifestar.

Testigo 2

Tiene más de 35 años viviendo en dicho lugar, que sabe de la problemática que existe entre la población respecto a los predios, y como consecuencia de ello, las autoridades municipales de Villa Guerrero, han intervenido para mediar, reitera que existen varios grupos que alegan sus derechos como lo son los comuneros, los ejidatarios, los pequeños propietarios y los que no tenemos títulos de propiedades de nuestros terrenos y que no queremos ser parte de los comuneros, pues estos son muy agresivos con la mayoría de las personas, ya que amenazan que si no se incorporan a su gremio los despojaran de sus parcelas, y van a perder sus derechos de adquirir un inmueble y solo pelean sus derechos para su beneficio personal, comenta que de igual manera se dio cuenta que cuando estaban construyendo la carretera de la región vendieron arena de un terreno denominado "los tepetates" el cual legalmente no les correspondía pues su propietario era don Florencio Sánchez, quien tiene sus pagos de predial y sus escrituras desde hace ya varios años, fue entonces que la constructora les pagó por la extracción de arena que realizaron en ese terreno, y quienes recibieron dinero fueron los comuneros dirigidos por Ramiro Reyes y Catarino Aguilar, a quienes toda la población los conocemos y sabemos que se beneficiaron con el dinero obtenido por la venta de la arena, sin que se favorecieran todo el colectividad de comuneros, pues fueron muchos miles de pesos que recibieron y que sólo ellos se quedaron con él, es

por esa situación y por muchas anomalías más que la mayoría de la gente no cree en ellos además que a todas las personas que se afilian a los comuneros les piden cuotas mensuales y la mayoría no tienen recursos, hay ocasiones que sus representantes acuden al ayuntamiento de Villa Guerrero a pedirle a las autoridades municipales que los apoye quejándose de que les invaden sus terrenos, pero la realidad son ellos los que quieren apropiarse de predios que legítimamente nos les corresponde, pero la autoridad al querer actuar se da cuenta que los comuneros están perjudicando a mucha gente que tiene más derecho que ellos, que este problema data ya de hace muchos años y no se va a solucionar hasta que las autoridades agrarias resuelvan al respecto, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Acto continuo nos trasladamos a la comunidad de San Lorenzo Azqueltán, en el mismo municipio de Villa Guerrero, en el que nos entrevistamos con:

Testigo 3

Que como consecuencia de la problemática que existe en la región en relación a las propiedades de los terrenos, la autoridad municipal de Villa Guerrero ha intervenido en diversas ocasiones, y hasta donde ella ha tenido conocimiento y le consta de manera imparcial, pues los comuneros de la región son muy problemáticos aparte de que no dejan hacer nada por el beneficio colectivo, pues quieren que todo lo que se haga de mejoras al pueblo sea autorizado por ellos, lo que hay veces que por su culpa no se realicen obras que favorecen a todos los habitantes, eso hace que la gran mayoría de los pobladores este en su contra, reitera la entrevistada que los comunero dirigidos por Ramiro Reyes Márquez y Catarino Aguilar Márquez, sólo ven por el interés de sus integrantes, que por cierto son muy pocos, pues no llegan ni a 20, ello con la finalidad de beneficiarse de manera personal con los terrenos, aclara que los comuneros refieren de una manera falsa que luchan por una causa y a favor de los indígenas Tepehuanes y Wixáricas, sin embargo explica que la cultura Tepehuana en esa región ya se extinguió pues ya nadie sigue sus usos y costumbres, que ello sólo lo utilizan para obtener beneficios económicos y pretender recibir asistencias y subsidios por parte del gobierno, según ellos por pertenecer a un pueblo Tepehuano, pero la realidad es que ya se perdieron las tradiciones, solicita que se asiente que los comuneros son muy agresivos y solo se juntan para crear problemas en la población, pues se adueñan de predios que legítimamente no les corresponde, y han despojado a gente que tienen muchos años en posesión de sus predios con el pretexto de que a ellos les corresponde y de que lucha a favor de los indígenas Tepehuanes o Wixáricas lo que le ha ocasionado muchos problemas a las autoridades del ayuntamiento de Villa Guerrero, pues nunca están conformes con las

determinaciones que se toman, no obstante que la mayoría de las veces salen beneficiados por ser un grupo revoltoso, tienen la costumbre de invitar a toda la población a que se incorporen a su gremio y en contra de quien no lo hace toman represalias llegando incluso a amenazarlos que les quitaran sus parcelas, de todo ello, los únicos beneficiados son los dirigentes que ya mencione, y siguió expresando al suscrito que me dirigiera a la comunidad Wixárika, que se ubica en los Valles enclavada dentro del terreno que corresponde al polígono de Azqueltán para que recabaran los testimonios de sus pobladores y así nos diéramos cuenta de las condiciones en que los tienen los comuneros, no obstante que estos últimos los utilizan como bandera en su lucha para adquirir los terrenos, sin embargo nos los ayudan, lo que es más los maltratan, aclara que hace poco tiempo a ella un señor de ahí del pueblo le rentó un predio para meter sus animales, pero que los comuneros lo despojaron del mismo y su ganado que ahí tenía se lo llevaron para abandonarlo en despoblado, siendo todo lo que desea declarar.

Testigo 4 y 5

Que las autoridades municipales de Villa Guerrero, han intervenido constantemente en el conflicto que tiene esa población respecto a los terrenos que son peleados por los comuneros, los ejidatarios, los pequeños propietarios y quienes no tienen títulos de propiedad, que de este grupo los más conflictivos son los comuneros, pues se sienten con todo el derecho sobre las tierras, usando como pretexto que forman parte de la comunidad indígena Tepehuana, siendo que en su comunidad no tienen los usos y costumbres de dicho grupo indígena, haciéndolo solo para sacar provecho, los comuneros se portan agresivos con la población que no quiere formar parte de ellos, amenazándolos de que los van a despojar de sus predios, incluso con frecuencia se oponen a las mejoras que el Ayuntamiento de Villa Guerrero quieren realizar para la gente del pueblo, lo que ocasiona muchos problemas, que a ellos les consta que tanto los policías como demás personal de dicho ayuntamiento en ningún momento han procedido de manera arbitraria en contra de la población de Azqueltán, siendo todo lo que desea declarar.

Acto seguido nos trasladamos a la Comunidad Wixárika, denominada "Los Valles", misma que se ubica a una distancia aproximada de 25 kilometres de la localidad de Azqueltán, en camino de terracería, una vez en el lugar antes referido, y con el auxilio del traductor asignado a la zona norte nos entrevistamos con una persona quien nos refirió:

Testigo 6

Soy el delegado de la Comunidad, que se compone de aproximadamente 87 miembros quienes tienen usos y costumbres de los pueblos tradicionales, de los cuales aproximadamente 40 son menores de edad, mismo que a nuestra llegada reunió en una explanada a la mayoría de habitantes de la mencionada comunidad, para hacerles saber el motivo de nuestra presencia, haciendo uso de la voz el consejo de mayores, de manera uniforme refirieron en relación a los hechos que se investigan lo siguiente:

Testigo 7

Que ellos tienen habitando sus tierras desde hace más de 30 años sin embargo la porción que les otorgaron para su comunidad es muy pequeña e insuficiente, pues los comuneros que según dicen son los dueños de las tierras de esa región son los que tienen las más grandes porciones, teniendo a los miembros de la comunidad Wixárika muy limitados y vigilados, además de recibir malos tratos por parte de los comuneros, reiteran que ha habido ocasiones en que sus animales se salen a pastar fuera de los límites que les marcaron los comuneros y estos apedrean y los maltratan, habiendo ocasiones en que lesionan su ganado; en temporadas de en qué se escasea el agua tienen que caminar aproximadamente un kilómetro en donde se encentra un ojo de agua, para acarrearla, sin embargo a los comuneros no les parece que la agarren, motivo por lo que reciben malos tratos y vejaciones, no obstante que aportan una cantidad mensual que como cuota les exigen, manifiestan que un comunero de nombre Olegario y quien se dice propietario de los predios aledaños es quien los maltrata y que además les ha puesto cerca para delimitar los terrenos y para obstruir el paso, siendo una persona muy agresiva con los miembros de la comunidad, pues siempre se jacta de que es gente del representante de los comuneros Catarino Aguilar Márquez, siendo todo lo que desean manifestar.

5. El 20 de septiembre de 2017, se recibió el escrito del profesor Octavio Hugo de Luna Valenzuela, Síndico y Juez Municipal, del Ayuntamiento de Villa Guerrero, a través del cual rindió el informe de ley, manifestando respecto a los hechos que se le atribuyeron, lo siguiente:

Que resulta ser cierto que el suscrito en diversas fechas en mi calidad de Juez Municipal, he atendido a diversas personas que han acudido a que se les brinde el apoyo para alguna conciliatoria en búsqueda de una solución de manera amigable a algunos conflictos personales, tal es el caso que nos ocupa,

sin embargo en cuanto a los hechos que se queja el señor Catarino Aguilar Márquez, respecto de que fue afectado en su derechos humanos el señor Marcos Aguilar Rojas, resulta ser totalmente falso toda vez que es verdad que planteó un conflicto por la posesión y propiedad de tierras ejidales, se les escuchó a las partes invitándolos a que llegaran a una acuerdo conciliatorio y voluntario entre dichas partes, ya que las dos partes alegaban en el mismo sentido, donde ambos se decían afectados uno por el otro, donde supuestamente uno a otro se pretendían despojar al otro y viceversa.

Por lo que ante la negativa de las partes invitadas a conciliar, y tomando en consideración que se tiene pleno conocimiento de que entre las partes existe un juicio bajo el número de expediente 38/2015, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, motivos por los cuales me declare incompetente para continuar conociendo de citado asunto, toda vez que mis facultades solamente son de conciliación y no coercitivas, por lo que tomando en consideración que la afectación que manifiestan las partes es de conformidad con lo estipulado por artículo 262 del propio Código Penal vigente para el Estado de Jalisco, como una conducta tipificada como despojo por lo que no puedo determinar el suscrito en base a que no me resulta la competencia por lo que les comenté que podían hacer valer su derecho ante la Agencia del Ministerio Publico de Villa Guerrero, Jalisco, ya que esta resulta ser la instancia competente para determinar con dictamen pericial que resulta ser verdaderamente afectado, y sancionar al que resultara responsable, o bien, que continuaran con su juicio agrario ante la instancia que estaba conociendo de su asunto, para que esta determinara de quien resultaba ser la propiedad que se dicen afectados ambos; por lo que en dicho acto al salir de mi competencia para resolver el conflicto se les explicó que se les dejaba a salvo sus derechos para que los hicieran valer ante la instancia correspondiente, ya que solamente se les brindaría el debido apoyo en base a las facultades que me atribuía la Ley.

Motivos por lo que en vía de conciliación exhortando a las partes para que llegaran a un convenio, y con ello evitar enfrentamientos lamentables en un futuro, por lo que al no llegar a convenio alguno, se les sugirió de una manera cordial que acudieran ante las instancias correspondientes.

Ante todo lo anterior es motivo por el cual se niega el hecho de que se les hubiese vulnerado sus derechos humanos a la parte quejosa, ya que en ningún momento se les ha acosado, hostigado de alguna forma para que dejen sus predios, o cualquier otro acto tendiente (sic) a vulnerar su esfera garantita (sic) de derechos humanos; pero lamentablemente al no haber podido solucionar el conflicto a las dos partes derivado de que ambos se adolecían de los mismos hechos, y ante su negativa de conciliar de manera voluntaria, por lo que salía de mis atribuciones resolverles su problema es por lo que se sienten

vulnerados de sus derechos a pesar de que se les explicó debidamente que hasta ahí terminaban mis funciones conciliatorias; ya que por el contrario me encuentro a las ordenes no sólo de unas personas sino de toda la ciudadanía que pertenecen al Municipio de Villa Guerrero, Jalisco, para brindar mis mejores servicios en los términos que las leyes y reglamentos me lo permiten, ello en aras de brindar el debido respeto a los Derechos Humanos a toda la Población.

6. El 17 de octubre de 2017, se recibieron los escritos del Director de Seguridad Pública Municipal de Villa Guerrero, mediante los cuales se le tuvo dando cumplimiento a los requerimientos realizados por este organismo, al manifestar la aceptación y el cumplimiento de las medidas cautelares planteadas por esta Comisión, refiriendo además respecto a los hechos que se le atribuyen, a manera de informe lo siguiente:

Por lo que respecta a los hechos que manifiesta la parte quejosa niego los hechos imputados a mi persona, toda vez que es el caso bajo la responsabilidad del suscrito, resulta ser la de prevención del delito, mas no la de realizar actos que vulneren los derechos humanos del gobernado, por lo que en ningún momento se ha realizado acto tendente a la vulneración de la esfera de protección humana que tiene el quejoso el señor Catarino Aguilar Márquez, ni del señor Marcos Aguilar Rojas, por lo que resulta ser totalmente falso lo atestado en citada queja.

Ahora bien cabe señalar que con fecha 24 de agosto del 2017 el licenciado Aldo Gamboa Gutiérrez, en su carácter de Presidente Municipal de Villa Guerrero Jalisco, mediante el oficio queja (sic) número DQ/363/LAJJ/2017, al suscrito en mi calidad de encargado de la Seguridad Pública Municipal de la población de Villa Guerrero, Jalisco, realizar recorridos de vigilancia de manera periódica conforme a las necesidades de la comunidad de San Lorenzo de Azqueltán, haciendo uso del personal y equipo que cuenta este municipio; lo anterior con el fin de brindar la mejor protección y apoyo de la ciudadanía de la citada localidad, para evitar que sean despojados, intimidados o amenazados los quejosos por autoridades o por particulares.

Aclarando que resulta ser de conocimiento público dentro del municipio de Villa Guerrero, que desde hace varios años que existe conflicto entre los propios habitantes de la comunidad de San Lorenzo de Azqueltán, de índole Agrario, y que se encuentran ventilándolo mediante respectivo Juicio ante el Tribunal Agrario del Estado de Jalisco, y que de ahí provienen sus problemas entre los mismos habitantes de la citada comunidad, ya que ambos se ostentan

como legítimos propietarios de diversas parcelas, siendo claro que la única instancia facultada para determinar quién o quiénes son los legítimos propietarios resulta ser el propio Tribunal Agrario, mas no el municipio en calidad de Autoridad Administrativa.

Sin embargo, cabe mencionar que el suscrito en cumplimiento de las instrucciones giradas por el propio Presidente Municipal el licenciado Aldo Gamboa Gutiérrez, me encuentro tomando las medidas necesarias con el personal a mi cargo, para efecto de patrullar la comunidad mediante diversos rondines durante el día, para efecto de prevenir cualquier falta administrativa violatoria del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, como la comisión de cualquier delito, hacia la ciudadanía de la referida comunidad utilizando para ello el personal y equipo que se tiene a mi cargo, sin descuidar por ello a la demás población que radica en las diversas comunidades y cabecera municipal que integra el municipio de Villa Guerrero Jalisco.

Ante todo lo anterior es motivo por el cual resulta procedente negar el hecho de que se les hubiese vulnerado sus derechos humanos a la parte quejosa ya que en ningún momento se les ha acosado, hostigado de alguna forma para que dejen sus predios, o cualquier otro acto tendente a vulnerar sus esfera garantita (sic) de derechos humanos; ya que por el contrario me encuentro a las órdenes no sólo de unas personas sino de toda la ciudadanía que pertenecen al municipio de Villa Guerrero, Jalisco, para brindar mis mejores servicios en los términos que las leyes y reglamentos me lo permitan ellos en aras de brindar el debido respeto a los Derechos Humanos a toda la población.

7. El mismo 17 de octubre, se ordenó abrir el periodo probatorio por cinco días, común a las partes, plazo en el que se les requirió para que presentaran evidencias que consideraran necesarias, término que además se le concedió al inconforme para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los informes emitidos por las autoridades señaladas como involucradas.

8. El 7 de noviembre del 2017, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos presentados por el inconforme, quienes referentes a los hechos manifestaron:

Testigo 1

Que yo soy comunera de un terreno que mide aproximadamente 5 hectáreas en cual se ubica en "Plan de los Tecolotes" a las orillas del río que viene de Bolaños, mismo que conjuntamente con mi esposo Joel Bañuelos Bañuelos hemos tenido en posesión durante más de 50 años, ya que lo adquirimos a través de generaciones de nuestros familiares, sin embargo en esta última temporada de siembra hemos tenido problemas con gente que es mandada por personal del ayuntamiento de Villa Guerrero para molestarnos, pues hay personas que por órdenes de ellos meten a sus animales a pastear a nuestro predio lo que provoca que se echen a perder nuestras siembras, cabe aclarar que el día 16 de agosto del año en curso, en una ocasión que acudimos al ayuntamiento de Villa Guerrero para solicitar ayuda por el problema de invasión de tierras, una persona que ahí trabaja que se llama Fernando Gutiérrez, me dijo que sería mejor que desocupáramos nuestro terreno y que sacáramos nuestras pertenencias porque los iba a sacar sin embargo no hacen caso, siendo todo lo que deseo declarar.

Testigo 2

Que yo soy comunero de una fracción de aproximadamente 5 hectáreas de terreno del predio denominado "Plan de los Tecolotes" el cual se encuentra a la orilla del río que viene de Bolaños, mismo que hemos tenido en posesión durante mas de 50 años ya que se ha ido trasmitiendo su posesión durante varias generaciones, y es el caso que hemos tenido actos de perturbación a nuestra propiedad por parte del personal del ayuntamiento de Villa Guerrero, y en especial de Fernando Gutiérrez quien aconseja a otras personas para que invadan nuestro predio metiendo ganado para darle de comer sin impórtales que acaben con nuestro sembradío, aclaro que este año es la primera vez que hemos tenido esos problemas con autoridades de dicho ayuntamiento, es por lo que hemos acudido en diversas ocasiones a la presidencia municipal para que nos ayuden con el problema de invasión de tierras, sin embargo no hacen caso, sino al contrario apoyan a la gente para que nos hagan daño, siendo todo lo que deseo declarar.

Testigo 3

Que soy comunero conjuntamente con otras 2 personas de un predio de aproximadamente 300 hectáreas de terreno, el cual se ubica en el "El Limón" del municipio de Azqueltán, es el caso que el 3 de mayo del presente año, personas ajenas invadieron nuestro terreno, pues tumbaron varios árboles y lo estaban limpiando, aclaro que sin consentimiento de nosotros (sic), situación que les reclamé e hice saber a las autoridades del ayuntamiento sin que estos haya hecho nada, sin embargo cuando yo me di a la tarea de quemar los arboles

que cortaron los invasores y de que limpié mi terreno, fue entonces que fui citado por personal del ayuntamiento quienes me empezaron a reclamar mi actitud, no obstante de que yo soy el que tengo los derechos sobre ese terreno, inclusive recibí agresiones directas por parte del presidente municipal que me dijo que los comuneros éramos unos lacras, y que todas las personas tenían derecho a la tierra, sin embargo eso nos a causado problemas a nosotros como comuneros, pues por esa razón están invadiendo terrenos de comuneros que ya están circulados y destinados a cas (sic) uno, lo que genera conflicto con los ejidatarios y pequeños propietarios que sin ningún derecho quieren invadir las tierras, cabe aclarar que ellos como autoridad no nos han apoyado con nuestro derecho de posesión sobre los predios, pues como ya dije gente que sin derecho alguno nos invaden, y a ellos les dan mas apoyo que a nosotros como comuneros.

Testigo 4

Que soy comunero conjuntamente con mi hermano Angel Chico González, entre los dos la asamblea nos otorgó una extensión de terreno de aproximadamente 595 hectáreas, que en lo personal nosotros no hemos tenido problemas de invasión de tierras, sin embargo muchos de nuestros compañeros comuneros si lo han tenido, esto debido a que autoridades del ayuntamiento desinforman a la gente diciéndole que nosotros no tenemos derecho sobre las tierras, que las autoridades agrarias no nos reconocen, lo que ocasiona conflictos que los mismas autoridades del ayuntamiento generan.

Testigo 5

Que soy comunero de toda mi vida del predio denominado "El Chabacón", el que he tenido por generaciones y en el cual tengo una extensión de terreno de aproximadamente 80 hectáreas, sin embargo en 6 de ellas es en las que he tenido problemas de invasión de tierras, ya que personas ajenas y sin derecho alguno han metido ganado para pastear, en una ocasión una persona de nombre Doménico me demandó porque según ella tenía derecho a meter su ganado a mi predio, sin embargo es mentira pues ella metió sus animales sin mi consentimiento, para esto el ayuntamiento de Villa Guerrero no ha dado solución a los problemas que tenemos con las tierras del municipio.

Testigo 6

Que soy comunero y representante de las autoridades comunales de la comunidad indígena de San Lorenzo Azqueltán, que soy propietario de

aproximadamente 67 hectáreas mismas que se ubican en el rancho denominado "El Tecolote", que yo he tenido daños al sembradío y a la reserva de pasto que tengo en mi terreno, por parte de ganado que se mete sin mi consentimiento a pastar, sin que sus dueños respeten mi propiedad, también dañaron una hectárea de siembra de cultivo de calabaza, sin que se me hayan cubierto los daños por parte de los dueños del ganado, yo presenté una denuncia en contra de servidores públicos del ayuntamiento de Villa Guerrero por construir obras en lugares o terrenos que no está permitido pues los predios son propiedad de los comuneros de Azqueltán, dichas obras son caminos mal planeados y depósitos de agua en construcción mismo que construyeron en un lote que ya estaba asignado a uno de los comuneros, por lo que la comunidad ni va respetar las obras, aclara que las autoridades municipales son los que han violado los derechos de la comunidad, siendo todo lo que deseo agregar.

8.1 En uso de la palabra el quejoso Catarino Aguilar Márquez, manifestó que acompañó como elemento de prueba los siguientes documentos:

a. Solicitud que padres de familia y alumnos de la población de Azqueltán, municipio de Villa Guerrero, le dirigen al Presidente Municipal para que se les facilite transporte para acudir a la escuela preparatoria.

b. Oficios dirigido por el presidente municipal de Villa Guerrero, a la población culminándola a que se hagan responsables de su ganado con las consecuencias de pagar los daños que ocasione si invade predios ajenos.

c. Escrito de los representantes agrarios de la comunidad indígena de Azqueltán, dirigida al presidente municipal de Villa Guerrero, solicitando apoyo para la habilitar las casetas de vigilancia en vista del incremento de inseguridad del que han sido objeto la población.

d. Citatorios dirigidos a Catarino Aguilar Márquez, por parte del ayuntamiento de Villa Guerrero.

e. Convenio realizado ante las autoridades municipales de Villa Guerrero entre las partes en conflicto de invasión de tierras en contra de comuneros de Azqueltán.

6. Escrito Dirigido por la directiva del Comisariado Autónomo de la Comunidad Indígena de San Lorenzo Azqueltán, del municipio de Villa Guerrero, al presidente municipal de dicho ayuntamiento.

9. El 29 de noviembre de 2017, se recibió el escrito del aquí inconforme Catarino Aguilar Márquez, a través del cual aportó pruebas de su parte, en relación a las documentales ofrecidas se solicitó el auxilio y colaboración del Presidente municipal de Villa Guerrero, licenciado Aldo Gamboa Gutiérrez, para que dentro del término de 5 días hábiles remitiera lo siguiente:

> 1. Copias fotostáticas certificadas de las minutas elaboradas con motivo de las reuniones que se han realizado con motivo de los hechos materia de la presente.
>
> 2. Copias fotostáticas certificadas del oficio DQ/363/LAJJ/2017, en el que se le instruye al Director de Seguridad Pública Fernando Gutiérrez González para que realice recorridos de vigilancia de manera periódica en San Lorenzo Azqueltán, así como de las constancias de las acciones que ha realizado para cumplimentar las mismas.

9.1 En lo que respecta a las testimoniales ofrecidas por el promovente a cargo de sus testigos se le hizo de su conocimiento que con fecha 7 de noviembre del presente año, fueron desahogadas las mismas.

10. El 14 de diciembre de 2017, personal de este organismo levantó constancia telefónica en la que el inconforme Catarino Aguilar Márquez, manifestó:

> Que el día de ayer jueves 14 de diciembre de 2017, por la noche, uno de sus compañeros comuneros de San Lorenzo. Azqueltán, municipio de Villa Guerrero, Jalisco, encontrándose en el predio de su propiedad intentaron agredirlo con arma de fuego, pues hicieron varias detonaciones en contra de su persona sin que hubiera sufrido lesión alguna, reitera que tiene la identidad de quien pretendió agredir al comunero, y que es un persona que introduce ilegalmente su ganado a predios propiedad de los comuneros a pastar, a lo que el suscrito lo orientó para que acudiera ante el agente del Ministerio Público de la adscripción a denunciar los hechos, exteriorizando el referido quejoso que acudirá ante dicha autoridad hacerlo.

11. El 18 de diciembre de 2017, este organismo determinó que en vista del contenido del acta levantada el 14 de diciembre del año en curso, y con la finalidad de evitar la producción de daños de difícil reparación en contra de los quejosos y comuneros de San Lorenzo Azqueltán,

municipio de Villa Guerrero, y así evitar la consumación de nuevos hechos que puedan redundar en violaciones a los derechos humanos, se determinó enviar copia del escrito de cuenta conjuntamente con la copia que acompañó el promovente y solicitar al Presidente Municipal de Villa Guerrero, como medidas cautelares lo siguiente:

> Instruyera al Director de Seguridad Pública Municipal para que de manera inmediata ordenara a elementos a su cargo para que garantizaran la seguridad de los comuneros y quejosos de San Lorenzo Azqueltán, en caso de no contar con elementos policiales suficientes para hacerlo, solicitara el apoyo de la Comandancia de Seguridad Pública del Estado para realizarlo.

12. El 13 de febrero de 2018, personal de este organismo levantó constancia telefónica en la que el inconforme Catarino Aguilar Márquez, manifestó:

> Que el viernes 9 de febrero del presente año, siendo aproximadamente las 19:30 horas, encontrándose en las inmediaciones de la plaza principal de la población de San Lorenzo Azqueltán, en el municipio de Villa Guerrero, fue enfrentado por el señor Fabio Flores Sánchez quien dice ser pequeño propietario en dicha población, y quien le reclamaba sin derecho alguno una fracción de tierra que actualmente tiene en posesión y es propietaria su hermana de nombre Rufina Aguilar Márquez, amenazando que iba a devastar el sembradío que ahí tenía ya que esa tierra a él le pertenecía, a lo que el referido quejoso le contestó que si tenía algún derecho que reclamar que acudiera ante las autoridades competentes para hacerlo valer, cosa que lo hizo enfurecer y de inmediato corrió a sacar de su vehículo una varilla de metal con la intención de quererlo agredir, sin embargo, en esos momentos intercedió su padre de nombre Severiano Aguilar Rojas de 76 años de edad, quien lo acompañaba y quien se dirigió a Fabio tratando de calmarlo y de que recapacitara que no era lo correcto lo que pretendía hacer, cosa que le molestó a Fabio y arremetió en contra de su padre ocasionándoles lesiones de consideración en varias partes de su cuerpo fracturándole incluso la mano, fue entonces que él se metió para defenderlo, pero el agresor optó por irse, motivo por el cual acudió ante el Ministerio Público de la adscripción para presentar su denuncia; ante la situación y la violencia que se ha venido desatando en contra de los comuneros, en estos momentos el quejoso solicita que este organismo actúa en consecuencia haga lo necesario para que se les brinde la seguridad que requieren ante las autoridades competentes, siendo todo lo que desea manifestar.

13. El 14 de febrero de 2018, como consecuencia de la acta levantada por personal jurídico la oficina Zona Norte el Coordinador General encargado de la Tercera Visitaduría General, emitió acuerdo en el que se dictaron las medidas cautelares dirigidas al Presidente Municipal de Villa Guerrero, mismas que consintieron en lo siguiente:

> Girara las instrucciones pertinentes para garantizar la integridad física, seguridad personal y propiedad de la parte quejosa y los comuneros de San Lorenzo Azqueltán, Municipio de Villa Guerrero.
>
> Convocara a una mesa de dialogo en la que participara Catarino Aguilar Márquez, Fabio Flores Sánchez, los representantes de los comuneros de San Lorenzo Azqueltán, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, ambos de Villa Guerrero, para que de forma integral analizaran el conflicto social y se encuentren alternativas de solución con la finalidad de evitar daños irreparables.
>
> Convocara a las instancias del Gobierno del Estado con competencia para coadyuvar en el marco de sus atribuciones para aminorar la tensión social que se generó en torno a la conflictividad agraria de la comunidad de San Lorenzo Azqueltán.

14. El 27 de febrero del año en curso, se elaboró acta circunstanciada con motivo de la comparecencia del quejoso Catarino Aguilar Márquez, a las instalaciones de la tercera visitaduría general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien manifestó:

> Que el pasado 7 de febrero de 2018, los representantes agrarios de la Comunidad Indígena de San Lorenzo Azqueltán sostuvieron una reunión con el presidente municipal de Villa Guerrero y con Mario Vladimir Avilés Márquez director de asuntos agrarios del Gobierno del Estado, a efecto de dialogar sobre el conflicto que se estaba suscitando en relación con las intervenciones del gobierno municipal en los asuntos territoriales de la Comunidad y como se iban a implementar unos programas de ganado, se buscó dialogar también sobre ese tema para evitar conflictos de invasión dentro del territorio.
>
> En dicha reunión se tomaron una serie de acuerdos de los que se destaca el número cuarto de la minuta del 7 de febrero de 2017, la cual consistía en que el ayuntamiento Villa Guerrero, Jalisco, por conducto de su presidente municipal se comprometía a publicar en la presidencia municipal el listado de beneficiados por los programas del Gobierno del Estado el que tendría los datos consistentes en los montos y los fierros de las cabezas de ganado, comprometiéndose a dirigir a los mismos, la obligación de respetar lienzos y linderos de los agostaderos de sus localidades, sin embargo, a raíz de esa

reunión empezó a ver invasiones de personas ajenas a la comunidad así como amenazas a los comuneros y a las autoridades comunitarias, mismas que eran incentivadas por el Presidente, el Síndico y el Director de Seguridad Pública, todos del citado municipio, llegando incluso a agresiones y daños físicos de los pequeños propietarios hacia las autoridades de las comunidades indígenas de San Lorenzo Azqueltán.

Así mismo, deseo manifestar que en la actualidad se están abriendo algunas calles en el núcleo de la población de Azqueltán y no se ha consultado a la Asamblea.

Razón la cual se solicita la intervención de esta Comisión a fin de que se garantice la seguridad de los comuneros y se respeten sus derechos humanos.

15. El 27 de febrero del presente año, el Coordinador General encargado de la tercera visitaduría general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tuvo por recibido el escrito formulado por Ramiro Reyes Márquez y Catarino Aguilar Márquez, representantes agrarios de la comunidad de San Lorenzo Azqueltán municipio de Villa Guerrero al que adjuntaron una copia simple del escrito dirigido al maestro Aristóteles Sandoval Díaz Gobernador del Estado, mediante el cual solicitaron su intervención en la solución de los problemas que aquejan a la comunidad indígena de aquel municipio.

15.1 Con esa misma fecha, 27 de febrero de 2018, se ordenó agregar a las actuaciones el oficio firmado por el Director General de Estudios Estratégicos y Desarrollo Público, en el que argumentan que dicha dependencia se encuentra imposibilitada para aceptar la medida cautelar solicitada toda vez que de los hechos se advierte un conflicto entre particulares que pudieran construir la comisión de un delito por lo que escapa de la competencia de esa Subsecretaría garantizar la integridad física, seguridad personal y propiedad de la parte quejosa.

Asimismo señala que al ser un hecho constitutivo de delito, la obligación de brindar protección a la víctima, corresponde al agente del Ministerio Público de la adscripción que considera que la primera de las medidas cautelares debe redirigirse y plantearse a la autoridad ministerial para que en garantía de los derechos de la víctima, se brinde protección para salvaguardar su integridad física y seguridad personal.

16. El 12 de marzo de 2018, se recibió el oficio que remitió el Director General de Estudios Estratégicos y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, a través del cual refirió que dicha dependencia se encontraba imposibilitada para aceptar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el conflicto del cual se le hizo de su conocimiento es entre particulares que pudieran constituir la comisión de un delito, que se escapaba de la competencia de la mencionada Subsecretaría el garantizar la integridad física, seguridad personal y propiedad de la parte quejosa.

17. El 21 de marzo de 2018, el Coordinador General encargado de la tercera visitaduría general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tuvo por recibido el oficio firmado por Mario Vladimir Avilés Márquez director de asuntos agrarios del Gobierno del Estado, mediante el cual reiteró las manifestaciones realizadas por el Director General de Estudios Estratégicos y Desarrollo Públicos, consistente en que diversas ocasiones han sido atendidos los representantes comunales de San Lorenzo Azqueltán, con sus asesores legales, así como el presidente municipal de Villa Guerrero, eso en reuniones conjuntas y por separado para atender sus peticiones, en las que lograron acuerdos, pero que al incumplirlos se vuelven tema de seguridad pública, de ahí que debe ser la Fiscalía General del Estado, a través de quien se debe prestar la atención necesaria a los posibles afectados que denuncien la comisión de algún delito en su agravio.

17.1 El mismo 21 de marzo de 2018, tomando en consideración los anteriores señalamientos y en atención a que esta Comisión consideró pertinente señalar que la atribución excedía de sus funciones por parte de las instancias municipales en el contexto de un juicio de carácter agrario, dicha situación agudiza el escenario de violencia e impunidad que vive la comunidad de San Lorenzo Azqueltán, municipio de Villa Guerrero, ante agresiones de supuestos pequeños propietarios.

17.2. Con misma fecha, se determinó que según lo dispone el artículo 37 de la Ley del Gobierno Municipal y la Administración Pública Municipal del Estado, dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra

la de atender la seguridad del municipio y dictar las medidas tendentes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos, y el caso que nos ocupó, sin prejuzgar sobre la certeza de los acontecimientos, pero esta comisión considera que la capacidad de respuesta del Ayuntamiento de Villa Guerrero ha quedado rebasada para desplegar las acciones pertinentes con la finalidad de cumplir con la obligación que tiene para atender la seguridad del Municipio, más aun para intervenir y ejecutar las medidas tendentes con la finalidad de mantener el orden público y preservar los derechos humanos de los comuneros de San Lorenzo Azqueltán.

17.3 En virtud de lo anterior, y por tratarse de un asunto que pudiera haber afectado la integridad y seguridad personal de Catarino Aguilar Márquez, así como los comuneros de San Lorenzo Azqueltán, además de la omisión por parte de la autoridad municipal con la finalidad de que se evitara la producción de daños de difícil reparación y la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones a los derechos humanos, se dictaron como medidas cautelares las siguientes:

Al Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ortiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

> Girara instrucciones pertinentes al Comisario de la Fuerza Policial Regional, para que garantizara la integridad física, seguridad personal y propiedad de la parte quejosa y los comuneros de San Lorenzo Azqueltán, municipio de Villa Guerrero.

Al maestro Fausto Mancilla Martínez, Fiscal Regional de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

> Instruyera a los agentes del Ministerio Público de Villa Guerrero y Colotlán que tenían identificadas las denuncias penales relacionadas con los comuneros de San Lorenzo Azqueltán, y de cuya integración se encontraba a su cargo, para que en todo momento brindaran la protección correspondiente a las víctimas, asimismo para que otorgaran el seguimiento respectivo a la carpeta de investigación correspondiente.

18. El 17 de abril de 2018, se ordenó agregar a las actuaciones el oficio remitido por el licenciado Gerardo Javier González Palencia, encargado de la Secretaría Particular de la Fiscalía Regional, así como el diverso remitido por el licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, director general de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, mismos que fueron debidamente acordados por el coordinador general encargado de la tercera visitaduría general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

18.1 Con misma fecha, se recibió el escrito signado por el licenciado Fernando Gutiérrez González, comisario de Seguridad Pública Municipal de Villa Guerrero, visto su contenido se ordenó expedirle copias certificadas de las constancias que indicó ordenándose se omitieran los datos personales de los documentos expedidos conforme a lo dispuesto por el artículo 25.1 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lineamiento décimo tercero en materia de clasificación de la información que emitió el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

19. El 24 de abril de 2018, se recibió oficio signado por el Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el que comunica que solicitó información a diversas dependencias respecto a la C.I. San Lorenzo de Azqueltan, asimismo, acompañó copias fotostática del escrito dirigido al Gobernador de Estado Aristóteles Sandoval Díaz por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena Autónoma de San Lorenzo Azqueltán, municipio de Villa Guerrero.

19.1. De igual manera se recibieron los oficios remitidos por el Director Regional Norte de la Fiscalía General del Estado, a través de los cuales aceptó y acreditó el cumplimiento de las medidas cautelares requeridas por este Organismo, acompañando para tal efecto el diverso dirigido al agente del Ministerio Público de Atención Temprana e investigación en Villa Guerrero.

20. El 29 de mayo de 2018, se recibió la constancia a través de la cual por correo electrónico, el licenciado Fernando Gutiérrez González, director de Seguridad Pública Municipal de Villa Guerrero, Jalisco, manifiesta que acató las medidas cautelares propuestas por este organismo.

II Evidencias

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja presentada por Catarino Aguilar Márquez a su favor y de la comunidad indígena de San Lorenzo Azqueltán, municipio de Villa Guerrero, en contra del Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, que fue descrita en el punto 1 del capítulo de antecedentes y hechos.

2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta que se elaboró personal de esta defensoría al realizar una investigación de campo en la comunidad de San Lorenzo Azqueltán municipio de Villa Guerrero, en el que se recabó el testimonio de siete personas que se dieron cuenta de los hechos materia de la presente inconformidad y de cuyo contenido se hace referencia en el punto 4 del capítulo de antecedentes y hechos.

3. Documental consistente en el escrito que remitió el licenciado profesor Octavio Hugo de Luna Valenzuela, síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por esta Comisión, respecto a los hechos que le fueron atribuidos por los inconformes, y de cuyo contenido se hace referencia en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos.

4. Documental consistente en el escrito signado por el licenciado Fernando Gutiérrez González, director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este organismo, respecto a los hechos que

le fueron atribuidos por los inconformes, y de cuyo contenido se hace referencia en el punto 6 del capítulo de antecedentes y hechos.

5. Documental consistente en la solicitud que padres de familia y alumnos de la población de Azqueltán, municipio de Villa Guerrero, le dirigen al Presidente Municipal para que se les facilite transporte para acudir a la escuela preparatoria, y de cuyo contenido se hace referencia en el punto 8.1, inciso, a, del capítulo de antecedentes y hechos

6. Documental consistente en los oficios dirigidos por el presidente municipal de Villa Guerrero, a la población culminándola a que se hagan responsables de su ganado con las consecuencias de pagar los daños que ocasione si invade predios ajenos, y de cuyo contenido se hace referencia en el punto 8.1 inciso, b, del capítulo de antecedentes y hechos

7. Documental consistente en el escrito de los representantes agrarios de la comunidad indígena de Azqueltán, dirigida al presidente municipal de Villa Guerrero, solicitando apoyo para la habilitar las casetas de vigilancia en vista del incremento de inseguridad del que han sido objeto la población, y de cuyo contenido se hace referencia en el punto 8.1 inciso, c, del capítulo de antecedentes y hechos.

8. Documental consistente en los citatorios dirigidos a Catarino Aguilar Márquez, por parte del ayuntamiento de Villa Guerrero, y de cuyo contenido se hace referencia en el punto 8.1, inciso, d, del capítulo de antecedentes y hechos.

9. Documental consistente en el convenio realizado ante las autoridades municipales de Villa Guerrero entre las partes en conflicto de invasión de tierras en contra de comuneros de Azqueltán, y de cuyo contenido se hace referencia en el punto 8.1 inciso, e, del capítulo de antecedentes y hechos.

10. Documental consistente en el escrito dirigido por la directiva del Comisariado Autónomo de la Comunidad Indígena de San Lorenzo Azqueltán, del municipio de Villa Guerrero, al presidente municipal de

dicho ayuntamiento, y de cuyo contenido se hace referencia en el punto 8.1, inciso, f, del capítulo de antecedentes y hechos

11. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. Motivación y fundamentación

Una vez agotada la etapa de investigación que contemplan los artículos 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 93 de su Reglamento Interior, esta institución considera que hasta el momento no existen elementos suficientes para acreditar los presuntos actos violatorios reclamados por los quejosos, lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

Los derechos humanos relacionados con el presente caso son a la legalidad en relación con la prestación indebida del servicio público.

Derecho a la legalidad

El derecho a la legalidad consiste en que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos; desde tal perspectiva se establecen los siguientes principios rectores de la función pública, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, destacando además, dos principios fundamentales en relación con las víctimas de cualquier tipo de delito, los principios de máxima diligencia y máxima protección.

El principio de máxima diligencia implica el puntual cumplimiento del servicio encomendado durante el lapso en que desempeña el cargo; por

su parte, principio de máxima protección compromete a toda autoridad de los órdenes de gobierno a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el incumplimiento de la función pública, negativa de asistencia a víctimas del delito, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal, y la prestación indebida del servicio.

La prestación indebida del servicio público refiere a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de autoridad o servidor público que implique el ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano,

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> [...]
>
> Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

> Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
>
> Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al día de los hechos:

> Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, todas las personas que se desempeñan en la función pública deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

> Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
>
> III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los

> actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
>
> [...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco:

> "Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

> Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.
>
> [...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

Ley General de Responsabilidades administrativas

> Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus

obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;
II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al día de los hechos:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
>
> [...]
>
> XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;
>
> [...]
>
> Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia y particularmente en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política de Jalisco:

Artículo 7°.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 7 de mayo de ese año, establece como uno de los derechos de todo ser humano:

> Artículo 1. Obligación de respetar los derechos
>
> 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> [...]
>
> Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
>
> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
>
> 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
>
> 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, establece:

> Artículo 17.
>
> 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con a los artículos 1° y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados…

Por su parte el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos por las que no se acredita vulneración injustificada de éstos,

por parte de los servidores públicos señalados como involucrados, bajo los siguientes argumentos:

En esencia el inconforme Catarino Aguilar Márquez, señaló que es representante agrario de la comunidad indígena de San Lorenzo Azqueltán, que personas ajenas han estado invadiendo diversos terrenos pertenecientes a dicha comunidad, lo que ha ocasionado constantes enfrentamientos que derivan en hechos violentos, incluso hay fracciones de predios que se encuentran ocupados por personas ajenas a su comunidad, como consecuencia de ello y para darle solución a los problemas, acudieron ante el Secretario Síndico del ayuntamiento de Villa Guerrero, a quien se le hizo saber lo que estaba ocurriendo, autoridad que se comprometió a citar a las personas que los estaban despojando para solucionar los conflictos de tierras, sin embargo, días posteriores citó a uno de los comuneros para decirle que los terrenos no eran de él, que todos los comuneros eran unos lacras y que deberían entregar los terrenos a quienes legalmente les correspondía, ya que no eran de ellos, agregando que el problema de invasión de sus tierras era por la inactividad del mencionado ayuntamiento, además de que tanto el presidente municipal como el Director de Seguridad Pública los han estado hostigando para obligarlos a entregar las tierras a personas ajenas a la comunidad y que los están despojando de las mismas.

Por su parte el Secretario Síndico del ayuntamiento de Villa Guerrero, manifestó respecto a los señalamientos que se le atribuyeron, que es cierto que habían acudido diversas personas de la comunidad de San Lorenzo Azqueltán a pedir el apoyo y búsqueda de una solución pacifica respecto a conflicto de tierras, sin embargo al citárseles a las partes en conflicto, es decir a los comuneros y a quienes señalaban como las personas que los habían despojado, ambos se sentían afectados y alegaban derechos posesorios sobre los terrenos, por lo que se declaró incompetente para conocer de los conflictos ya que él no era la autoridad idónea para resolverlos, además de que había de por medio un juicio ante el Tribunal Agrario, respecto de los predios en conflicto, por lo que sus facultades solo eran para conciliar y no de manera coercitiva, con el propósito de orientar a las partes en conflicto siempre las aconsejó que si tenían algún derecho posesorio que reclamar que acudieran a las

instancias correspondientes ya que él no podía dar solución a la disputa de las tierras, siempre evitando un confortamiento entre las partes.

El Director de Seguridad Pública Municipal de Villa Guerrero, refirió en su informe de ley en relación a los señalamientos en su contra, niega los hechos que se le atribuyen, que constantemente ordena se lleven a cabo recorridos de vigilancia en la población de San Lorenzo Azqueltán, que los conflictos que hay entre sus habitantes son con motivo de posesión de tierras, que tanto los comuneros como los demás pobladores reclaman el derecho sobre las mismas, aclarando que el Tribunal Agrario ya tomó conocimiento del conflicto, por lo que a él como director no le corresponde emitir opinión alguna sobre quien o quienes tiene derecho sobre cierto predio, lo único que le compete es velar por el orden público y tatar de mediar y resolver los conflictos de manera pacífica y conciliatoria entre las partes, con el fin de brindar la mejor protección y apoyo de la ciudadanía de la citada localidad, para evitar que sean despojados, intimidados o amenazados los quejosos por autoridades o por particulares, y que jamás se les a acosado a los inconformes, mucho menos para que sean despojados de sus predios.

Atendiendo a todo el contexto que antecede, se puede establecer que la conducta derivada de los servidores públicos señalados como involucrados en contra de los inconformes, estuvo ajustada a derecho, sin que existan los medios de prueba suficientes para tener por acreditada la violación de sus derechos humanos, en efecto, quedo de manifiesto que los hechos que dieron origen a la presente inconformidad proceden de conflictos relacionados con la tenencia de la tierra, cuya posesión es reclamada, tanto por los comuneros de San Lorenzo Azqueltán, como por los demás pobladores de dicha localidad, situación que se está dirimiendo ante los tribunales agrarios, motivo por el cual las autoridades señaladas como involucradas no tienen la facultad de intervenir para reconocer derechos posesorios a las partes en conflicto, por lo que su intervención debe limitarse solo a preservar el orden público y vigilar que se cumplan las conductas emanadas del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Villa Guerrero, como así se ha demostrado que se ha realizado, no existiendo en actuaciones elementos de prueba que demuestren lo contrario.

Aunado a los anteriores señalamientos, es preciso destacar que del caudal probatorio que obra en actuaciones, entre los que se encuentran los testimonios que fueron recabados por personal de esta defensoría de derechos humanos, se desprende que el fondo de la problemática deriva de un conflicto entre particulares respecto de algunos predios que pertenecen a la comunidad de Azquetlán (puntos 4 y 7, antecedentes y hechos); y dichos actos escapan a la competencia de esta comisión, que al tratarse de actos eminentemente jurisdiccionales, deben ser resueltos por la autoridad agraria competente, que según se desprende de actuaciones, ya existe un proceso en el XVI Tribunal Agrario; es por ello, que se orienta a Catarino Aguilar Márquez para que continúe las acciones que considere pertinentes ante aquella autoridad.

La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, refiere:

> Artículo 6. Por ningún motivo la Comisión será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Artículo 6, del Reglamento Interno de la CEDHJ que a la letra dice:

> Artículo 6. La Comisión conocerá de quejas en contra de servidores públicos o autoridades por actos de carácter administrativo en los términos de la Ley.
>
> Por ningún motivo la Comisión será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.
>
> Respecto de los asuntos laborales, la competencia de la Comisión no comprende la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal.

Cabe señalar que los inconformes para efecto de corroborar los hechos materia de su queja, ofrecieron el testimonio de seis personas quienes declararon en relación a los referidos hechos, sin embargo, no quedó demostrado que las autoridades señaladas como involucradas hayan inducido u ordenado a otras personas a invadir, posesionarse ilegalmente o a causar algún daño en las tierras reclamadas por la comunidad indígena de San Lorenzo Azqueltán, como así lo refirieron los testigos,

pues dicha prueba no se encuentra concatenada con alguna otra que corrobore el dicho de los testigos en ese sentido, ahondando a ese respecto.

Cabe hacer la aclaración que este organismo con las facultades otorgadas en la Ley que la rige, se hizo allegar oficiosamente de elementos de convicción como lo fue la investigación de campo que personal jurídico de este organismo realizó en el lugar en el que indicaron los inconformes suscitaron los hechos que dieron origen a la presente queja, levantándose para tal efecto la correspondiente acta circunstanciada, de la que se advierte que declararon diversas personas habitantes de la población de San Lorenzo Azqueltán, quienes de una manera uniforme y coincidente difieren de cómo se ocasionaron los hechos, lo que desvirtúa y en nada favorecen a los narrados tanto por los inconformes como los de sus testigos, es por ello que se llega a la conclusión de que la conducta de los servidores públicos involucrados estuvo ajustada a derecho y por tanto no vulnera derechos humanos.

IV Conclusión

Sobre la base de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 70, 71, 73 y 74 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 111 de su Reglamento Interior, se ordena el archivo del expediente de queja de manera provisional en espera de mejores datos.

Notifíquese

No obstante lo anterior, esta defensoría considera importante que para efecto de evitar un conflicto entre los comuneros indígenas y la demás poblaciones de San Lorenzo Azqueltán, que pueda redundar en lamentables consecuencias, se realice periódicamente vigilancia policiaca, para preservar el orden.

En consideración a lo anterior con fundamento en los artículos 35 fracciones IV y VI, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos, se solicita a manera de petición, al Presidente Municipal de Villa Guerrero.

Único. Ordene al Director de Seguridad Pública Municipal para que realice periódicamente rondines de vigilancia en la población de San Lorenzo Azqueltán, municipio de Villa Guerrero, para efecto de preservar el orden público.

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ortiz, comisionado de Seguridad Pública del Estado

Única. Gire instrucciones al Comisario de la Fuerza Policial Regional para que se continúen las acciones tendentes a garantizar los derechos humanos a la seguridad personal y a la propiedad de la parte quejosa y los comuneros de San Lorenzo Azqueltán, municipio de Villa Guerrero.

Notifíquese

Así lo resolvió y firma el maestro en derecho Aldo Iván Reynoso Cervantes, coordinador general encargado del despacho de la tercera visitaduría general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

AIRC/MFHA/MMT/VCE